

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto nombrando a doña María de las Mercedes de Arteaga y Echagüe, Marquesa de Argüeso, Vocal de la Junta de Patronato del Real Dispensario Antituberculoso "Victoria Eugenia".—Página 1.086.

Ministerio de la Guerra.

Real orden adjudicando a la Casa Breuet el premio del concurso de aviones celebrado en el aerodromo de Cuatro Vientos.—Página 1.086.

Ministerio de Hacienda.

Real orden desestimando instancia de D. Horacio Echevarrieta y Maruri solicitando beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las existentes.—Páginas 1.086 y 1.087.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Tomás Clará Piñol, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Aduanas, oficial de la de Santander.—Página 1.087.

Otra ampliando en 10.000 toneladas el cupo de exportación de patatas tempranas.—Página 1.087.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se den las gracias a las señoras y señoritas que colaboraron a la obtención de donativos y dádivas en el "Día de la Tuberculosis, Fiesta de la Flor".—Página 1.087.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden desestimando el recurso de

revisión interpuesto por D. Francisco Jiménez Caro contra el nombre comercial número 5.160.—Página 1.087 y 1.088.

Otra ídem id. id. interpuesto por don R. Alonso, en representación de la Casa Medina y Martínez de Ercilla, de Bilbao, contra el acuerdo concediendo a D. Salvador Graña la marca de comercio número 31.041.—Páginas 1.088 y 1.089.

Otra ídem id. id. interpuesto por doña Julia Contreras, viuda de Trigueros, contra el acuerdo concediendo la inscripción a nombre de "Suchard, S. A.", de dos marcas de fábrica.—

Otra ídem id. id. interpuesto por don

Manuel Arjona, en nombre de "La Maquinaria Hispano-Inglesa, S. A.", contra el acuerdo denegatorio de inscripción de la marca comercial número 4.788.—Página 1.089.

Otra ídem el recurso de alzada interpuesto por D. Tacioño López León, contra acuerdos de la Delegación regia de Pósitos de 1.º de Mayo de 1911 y de 3 de Diciembre de 1912.—Páginas 1.089 y 1.091.

Otra desestimando el recurso de revisión interpuesto por D. Alfonso López de Tuero, en nombre de la razón social "Farbwerke vorm. Meister Lucius & Brüning", contra el acuerdo concediendo a D. Giuseppe Pessenda el registro de la marca números 32.631.—Páginas 1.091 y 1.092.

Otra estimando el recurso de revisión interpuesto por D. Severiano Mangas, en nombre de los señores Hijos de Jiménez Varela, contra el acuerdo concediendo a dicha entidad el nombre comercial número 4.282 con la restricción que se indica.—Página 1.092.

Otra anulando la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Paderne y disponiendo se verifique nueva elección el día 24 del corriente mes.—Páginas 1.092 y 1.093.

Otra ídem las elecciones de la Junta local de Reformas Sociales de Cuevas de Vera (Almería), verificadas en 16 de Febrero, y disponiendo se

convoque a nueva elección de Vocales patronos y obreros para el día 24 del actual.—Páginas 1.093 y 1.094.

Otra ídem la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Taboada (Lugo), y disponiendo que el día 24 del mes actual se proceda a nueva elección.—Página 1.094.

Otra anulando la providencia del Gobernador civil de Santander, y disponiendo se convoque a nuevas elecciones el 24 del actual para la renovación de los Vocales patronos de la Junta local de Reformas Sociales de dicha capital.—Páginas 1.094 y 1.095.

Otra disponiendo que el sábado 30 del mes actual, a las once de la mañana, se reúna en este Ministerio el Pleno del Instituto de Comercio e Industria.—Página 1.095.

Administración Central.

MARINA.—Circular convocando a oposiciones para cubrir 15 plazas de aprendices torpedistas-electricistas de la Armada.—Página 1.095.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Declarando exentos del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, los de la Fundación instituida en Sevilla por D. Blas Hernández.—Página 1.096.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombramientos de Contadores de fondos de los Ayuntamientos que se indican.—Página 1.097.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría. Nombrando, en virtud de concurso de traslado, a D. Eduardo Laforet Altolaquiere Profesor auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.—1.097.

Ídem a D. Manuel Mendía Santos Profesor auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real.—Página 1.097.

Ídem en virtud de oposición a D. Teófilo Martín Escobar Profesor de término de la Escuela Industrial de Gijón.—Página 1.097.

Ídem id. id. a D. Cayetano de Puig Rodríguez Profesor auxiliar de la

Escuela Industrial de Tarrasa.—Página 1.097.

Idem *id. id.* a D. Luis Sala y María Profesor auxiliar de a Escuela de Artes y Oficios de Madrid.—Página 10.97.

Idem *id. id.* a D. Rodrigo Poggio Lobón, Profesor auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.—Página 1.097.

Nombrando en virtud de permuta a D. Salvador Roca Llatjos Catedrático del Instituto de Lérida, y a don Agustín Rodríguez Sánchez Catedrático del de Figueras.—Página 1.097.

Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando con carácter provisional a doña Emilia Alvarez Marcos Directora de la Escuela graduada de niñas del quinto distrito de Oviedo.—Página 1.098.

Nombrando Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia de Lugo a D. Luis Soto Menor, Inspector de la misma provincia.—Página 1.098.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Abriendo un período de vista de treinta días para que puedan alegarse cuanto estimen oportuno los interesados en el expediente incoado a instancia de D. Cesáreo Tortuero Molinero, Portero quinto de la Secretaría de este Ministerio, solicitando anteposición en el Escalafón.—Página 1.098.

Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Aprobando la distribución del crédito correspondiente a obras de defensa y encauzamiento.—Página 1.098.

Idem *id. id.* correspondiente a conservación y explotación de obras hidráulicas.—Página 1.098.

Adjudicando a la Casa Tomás Aznar e hijos, de Alicante, el suministro de un motor de gas pobre para las obras del pantano de Pena.—Página 1.099.

Dirección general de Minas, Metalurgia e Industrias Navales.—Personal.—Convocando concurso para proveer tres plazas de Ayudantes de Minas.—Página 1.099.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Delegación regia de Pósitos.—Circular a los Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos.—Página 1.099.

ANEXO 1.º—BOLEA.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 8.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Real decreto de 21 de Noviembre de 1910, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Patronato del Real Dispensario antituberculoso "Victoria Eugenia" a la señora doña María de las Mercedes de Arteaga y Echagüe, Marquesa de Argüeso.

Dado en Palacio a doce de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr. Como resultado del concurso de aviones celebrado en el Aeródromo de Cuatro Vientos, autorizado por Real Decreto de 3 de No-

viembre de 1922 (D. O. número 247), y por lo que se refiere al lote del tipo de reconocimiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido adjudicar el premio al presentado por la Casa Breguet, por ser éste el que ha llenado las condiciones exigidas por la Junta técnica del Servicio de Aviación militar.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la adjudicación se efectúe a tenor de las bases dictadas para la celebración del referido concurso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1923.

AIZPURU

Señor Capitán general de la primera Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente número 405 de Protección a industrias, incoado a instancia de D. Horacio Echevarrieta y Maruri, vecino de Deusto (Vizcaya):

Resultando que en 22 de Diciembre de 1922 tuvo entrada en este Ministerio una instancia suscrita el 21 del mismo mes por el expresado señor Echevarrieta, en la que solicitaba para la instalación de una fábrica de ácido tartárico y éster de tántaro la libre importación de la maquinaria y productos químicos (ferrocianuro de potasa y ácidos sulfúrico y clorhídrico) necesarios a tal efecto, acogiéndose a la ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920:

Resultando que previa publicación

de los anuncios correspondientes en la GACETA DE MADRID del 21 de Enero último y *Boletín Oficial de Valencia*, en cuya provincia pretende el interesado instalar dicha fábrica, se remitió la instancia de que queda hecho mérito a la Comisión Protectora de la Producción nacional para su informe, en cumplimiento del artículo 52 del Reglamento de 26 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la mencionada ley:

Resultando que como consecuencia de los expresados anuncios, y acogiéndose al derecho que el artículo 54 concede a los particulares o entidades que se consideren perjudicados con la concesión de los beneficios pretendidos, se han opuesto a su otorgamiento la "Asociación de Droguería, Productos Químicos y Farmacéuticos", la Sociedad anónima "Astref, Refinerías de Tártaros" y la "Agrupación de Fabricantes de Productos Químicos"; todas domiciliadas en Barcelona:

Resultando que por nueva instancia, fecha 2 del pasado Marzo, que tuvo entrada en este Ministerio el 6 del mismo mes, en la que el Sr. Echevarrieta contesta a las protestas formuladas, modifica en parte su petición en lo que a los productos químicos se refiere:

Resultando que la Comisión Protectora de la Producción nacional, con oficio fecha 21 de Marzo último, devuelve este expediente con informe desfavorable, por entender que la industria del ácido tartárico se halla en sobreproducción, comprendida en el grupo C de los que la ley establece, y ser el único beneficio aplicable a aquel grupo el de las compensaciones; beneficio distinto de los que solicita, y por no poder, dentro de la ley, accederse a la libre importación de la maquinaria, cuyo beneficio de exención

de derechos de importación sólo es aplicable a los productos naturales que no se produzcan en el país:

Resultando que por acuerdo de V. I. de 27 de Abril último, y previo informe de la Sección correspondiente de esa Subsecretaría, pasó el expediente a informe de la Intervención general de la Administración del Estado, que en 12 del pasado mes de Mayo lo emite de conformidad con la Comisión Protectora y la expresada Sección:

Considerando que, en efecto, no hay términos hábiles para otorgar al peticionario, con cargo a la ley de 2 de Marzo de 1917, los beneficios que pretende, ya que la exención de los derechos arancelarios de importación sólo puede concederse, según la letra D) de la base 4.ª de la ley, para los "productos naturales" que no se obtengan en España; pero en ningún caso para la maquinaria y productos elaborados:

Considerando que terminada la vigencia de la ley en 31 de Diciembre de 1922, no cabe admitir como realizada en tiempo hábil la modificación pretendida por el Sr. Echevarrieta en su instancia de 2 de Marzo pasado:

Considerando que en este caso no hay por qué examinar si la industria del ácido tartárico alcanza o no sobreproducción en relación al consumo nacional, ya que cualquiera que ésta fuese no hay términos hábiles, por las razones expuestas, para otorgar al señor Echevarrieta los beneficios que solicita,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción nacional, la Sección correspondiente de esa Subsecretaría y la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que se desestime la petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, formulada por D. Horacio Echevarrieta en su instancia fecha 24 de Diciembre de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1923.

P. D.

BENITEZ DE LUGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Tomás Clará Piñol, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Aduanas, Oficial de la de Santander, en solicitud de ampliación de licencia por apremio

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento; durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes, a mitad de sueldo, los primeros quince días, quedando sin él los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1923.

P. D.

BENITEZ DE LUGO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la petición que representaciones de los Sindicatos y entidades agrícolas de Valencia han dirigido en súplica de que, en atención a la abundante cosecha de patata temprana que se está recolectando este año, que supera a las previsiones estadísticas formadas durante el mes de Mayo último, se amplíe el cupo fijado para la exportación de dicho tubérculo, que recientemente ha resultado cubierto; y

Resultando que el Ministerio de Fomento ha informado en sentido favorable dicha petición, señalando en 10.000 toneladas la cantidad en que debe hacerse la ampliación,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el citado informe, se ha servido disponer que se entienda ampliado en 10.000 toneladas el cupo de exportación de patatas tempranas a que se refieren las Reales ordenes de 2 y 20 de Abril y 28 de Mayo últimos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1923.

VILLANUEVA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose puesto de relieve una vez más el celo, la actividad y el altruismo de las señoras de los Patronatos antituberculosos de la Corte y de las señoritas que con aquéllas vienen contribuyendo desde 1914, postulando el Día de la Tuberculosis, Fiesta de la Flor, y contribuyendo así a la obtención de donativos y dádivas.

cuya suma total habla en pro de los buenos sentimientos del público de Madrid, cada vez más convencidos de la buena labor antituberculosa de los Dispensarios y Sanatorios, sostenidos en gran parte por los fondos recaudados en la mencionada fiesta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en su nombre se den las gracias a las señoras y señoritas mencionadas por su ardiente y generosa colaboración en el Día de la Tuberculosis, Fiesta de la Flor, celebrada anualmente con éxito tan brillante y caritativo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1923.

ALMODOVAR

Señor Vicepresidente de la Junta central de la Comisión permanente contra la tuberculosis.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Francisco Jiménez Caro, vecino de Córdoba, contra el acuerdo de la Dirección general de Comercio concediendo la inscripción del nombre comercial "Jiménez Hermanos, Sucesores Luis G. Caro", a favor de D. Luis Jiménez Caro:

Resultando que en 4 de Febrero de 1921 fué solicitado por D. Luis Jiménez Caro el registro del nombre comercial "Jiménez Hermanos, Sucesores Luis G. Caro", para distinguir un establecimiento de joyería y platería que en Córdoba tiene el solicitante, acompañándose a la petición los clichés y pruebas correspondientes; que en el *Boletín de la Propiedad Industrial* correspondiente al 16 de Abril siguiente se insertó esta petición; que durante el plazo reglamentario nadie formuló oposición contra la misma, y que en vista de esto y de no aparecer registrados en los álbumes correspondientes marca ni nombre comercial que pudiesen inducir a error sobre el de que se trata, se acordó otorgar la concesión del mismo en 10 de Agosto de igual año, con el número 5.160:

Resultando que contra esta concesión recurre en revisión, por instancia fecha 21 de Noviembre de 1921, D. Francisco Jiménez Caro, hermano

y ex socio del concesionario del nombre comercial que se refiere el anterior resultando, alegando en substancia que dicho nombre no fué solicitado con su previo consentimiento, por lo que estima nula su concesión:

Resultando que el Negociado de Propiedad Industrial informa proponiendo que se admita el recurso tan sólo a los efectos de retrotraer el expediente al trámite de concesión, para que en ésta se haga constar que el nombre comercial no se otorga en calidad privativa o excluyente; y que la Sección de Recursos de este Ministerio propone la estimación del recurso, por entender que no se ha cumplido lo que dispone el artículo 59 del Reglamento dictado para la aplicación de la ley de 16 de Mayo de 1902, y que en cambio concurren los requisitos que para que un recurso de revisión pueda prevalecer exige el artículo 14 del mismo Cuerpo legal:

Considerando que el recurso de revisión tiene un carácter extraordinario y por ello ha de administrarse con cautela y prudencia, pues de seguirse en cuanto a su admisión un criterio amplio en demasía correría grave riesgo de perturbar el régimen jurídico de la propiedad industrial, sujetándole a las reclamaciones mil que con mala fe podrían suscitarse en cualquier instante, incluso después de haberse concedido los registros solicitados:

Considerando que esta doctrina se infiere bien patentemente del mismo artículo 14 del Reglamento de la Propiedad Industrial, conforme al cual sólo cabe el recurso de revisión cuando se haya incurrido en error de hecho documentalmente probado:

Considerando que en el caso presente el recurso ha tenido momento más oportuno y eficaz para ejercitar sus derechos, a saber: el plazo de publicidad de la petición de registro formulada por su hermano, durante el cual estaban en su lugar todas las impugnaciones que en nombre de intereses o derechos de tercera persona quisieran formularse, siendo obvio que no parece legal abrir un nuevo período de oposición a posteriori de ser otorgados los registros, porque esto equivaldría a impedir que éstos adquiriesen nunca carácter definitivo:

Considerando que del examen del nombre comercial impugnado se infiere claramente que no tiene carácter privativo y excluyente en bene-

ficio de quien lo obtuvo, por cuanto se limita a declarar que uno de los socios que constituían la razón social "Jiménez Hermanos" es sucesor de la misma, y esto no es obstáculo a que el otro socio y hermano solicite análogo nombre comercial en que conste su calidad de sucesor de aquella razón social, nombre que será perfectamente viable desde el momento que no es un imposible jurídico que una Sociedad sea sucedida en sus empresas, intereses y derechos por todos y cada uno de los socios que la integran, ni hay incompatibilidad entre dos nombres que hagan constar la calidad de sucesores de una misma entidad a favor de dos distintas personas:

Resultando que el artículo 59 del Reglamento de la Propiedad Industrial, en que la Sección de Recursos de este Ministerio apoya su propuesta, es completamente inaplicable al caso actual, por referirse tan sólo a aquellos nombres comerciales en que las palabras Sociedad, Compañía u otras similares indican la existencia de una entidad cuya razón social forma parte esencial del mismo nombre, mientras que aquí se trata precisamente de la referencia a una entidad ya disuelta, que no existe, y sendo así es evidente que a nada conduciría presentar sus Estatutos y que de ningún modo cabe justificar su inscripción en el Registro mercantil.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso de revisión interpuesto por D. Francisco Jiménez Caro contra el nombre comercial número 5.160.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de revisión interpuesto por D. R. Alonso, en nombre y representación de los Sres. Medina y Martínez de Ercilla, de Bilbao, contra el acuerdo concediendo a D. Salvador Graña la marca de comercio número 31.041:

Resultando que en 2 de Julio de 1917 D. Salvador Graña solicitó la concesión de una marca de fábrica bajo la denominación "Instituto Mercantil Internacional", para designar

los documentos y productos de su profesión de Agencia comercial; que anunciada la petición en el *Boletín Oficial* formuló oposición D. Narciso Coll, como dueño del nombre comercial registrado "Centro Mercantil Internacional", y que tramitada debidamente esta oposición, fué concedida en 13 de Abril de 1918 la marca solicitada, bajo la siguiente denominación: "Instituto Mercantil Internacional Graña", para que el apellido del concesionario diferenciase esta marca de cualquier otra similar:

Resultando que contra este registro recurre, en revisión, D. R. Alonso, de la casa "Alonso, Salazar y Compañía", en representación de los Sres. Medina y Martínez Ercilla, de Bilbao, alegando pertenecer a estos últimos la marca número 30.420, denominada "Institución Mercantil Internacional", y manifestando que no se opusieron en el período correspondiente por estimar inexcusable la desestimación del registro, dada su similitud con el que les pertenece:

Considerando que conforme al artículo 14 del Reglamento de la ley de Propiedad Industrial el recurso de revisión sólo procede en aquellos casos en que se haya incurrido en evidente error de hecho, documentalmente probado, lo cual no acontece en este caso, porque no hubo ningún error al concederse la marca impugnada, que por tener denominación de la que forma parte el apellido del concesionario, se diferencia perfectamente de las similares que con anterioridad hallan sido otorgadas, aparte de que, por otro lado, no es posible fundar en simples y subjetivas apreciaciones sobre la semejanza o desemejanza de dos marcas de fábrica el recurso de revisión, que si así se procediese será tan frecuente como viable, produciendo un perenne estado de incertidumbre en los Registros de la Propiedad industrial:

Considerando que, a mayor abundamiento, el propio recurrente reconoce la improcedencia del recurso al confesar que en el período de publicidad no hizo uso del derecho de oposición que a destiempo trata de ejercer ahora, y que entonces habría tenido oportunidad manifiesta, por ser aquél el momento en que todos los intereses reales o aparentemente en pugna pueden alzarse contra el Registro que lo contradice:

Considerando, finalmente, que el

recurrente no justifica en forma alguna su personalidad como representante de los Sres. Medina y Martínez de Ereilla, por cuyo motivo tampoco es dable estimar su escrito. S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso de revisión interpuesto por D. R. Alonso, en representación de la casa Medina y Martínez de Ereilla, de ~~Barcelona~~. Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de revisión interpuesto por doña Julia Contreras, viuda de Trigueros, contra el acuerdo concediendo la inscripción a nombre de "Suchard, S. A." de dos marcas de fábrica:

Resultando que D. Eduardo Ocoñ, como representante de la "S. A. Suchard", solicitó en 14 de Junio de 1911 el registro de dos marcas de fábrica para distinguir chocolates; que dada la debida publicidad a tal petición, se opuso a ella doña Julia Contreras, viuda de Trigueros, alegando la semejanza existente entre aquellas marcas y otra solicitada por ella, y que tramitada esta oposición, se desestimó por la Dirección general de Comercio, que en 25 de Marzo de 1918 otorgó las marcas números 30.903 y 30.904 a D. Eduardo Ocoñ, conforme a los diseños presentados por éste:

Resultando que doña Julia Contreras interpone recurso de revisión contra los expresados registros, reproduciendo los motivos que ya había alegado al formular su oposición:

Considerando que conforme al artículo 14 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Propiedad Industrial, el recurso de revisión sólo procede en aquellos casos en que se haya incurrido en error de hecho documentalmente probado:

Considerando que en el caso presente ni se alega, ni por tanto se prueba error de hecho ninguno, limitándose el recurrente a reproducir consideraciones que en su día fueron desestimadas por la Administración respecto a la semejanza o desemejanza existente entre dos marcas de fábrica, y que con eficacia no pueden reiterarse ante los ár-

ganos de aquélla, por no tener el recurso de revisión el carácter de segunda instancia, a menos que en la primera se haya cometido error y probado error de hecho,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso de revisión propuesto por doña Julia Contreras, viuda de Trigueros, contra la concesión de las marcas de fábrica números 30.903 y 30.904.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Manuel de Arjona, en nombre y representación de la razón social "La Maquinaria Hispano-Inglesa (S. A.), Sucesores en Madrid de Morgan & Eliot", contra el acuerdo denegatorio de inscripción en el Registro del nombre comercial número 4.788, solicitado por dicha razón social.

Resultando que D. Manuel Arjona, en representación de la Sociedad anónima "La Maquinaria Hispano-Inglesa" solicitó en 14 de Abril de 1920 la inscripción de un nombre comercial constituido por la denominación "La Maquinaria Hispano-Inglesa (S. A.), Sucesores en Madrid de Morgan & Eliot", para distinguir su establecimiento de maquinaria y oficinas; que la Dirección general de Comercio, por acuerdo de 20 de Octubre de 1920, suspendió la tramitación del expresado registro para que el interesado justificase la condición de sucesores incluida en el nombre comercial; que el solicitante compareció oponiéndose a justificar dicha sucesión, por estimar que la falta de prueba de la misma sólo es impedimento para el registro de un nombre comercial cuando afecte la sucesión a otro nombre comercial, previamente registrado, como indica el apartado b) del artículo 38 de la ley por que se rige la Propiedad Industrial, y que en vista de esto, la Dirección general de Comercio, en 13 de Noviembre de igual año, desestimó el registro de que se trata:

Resultando que contra este acuerdo formula D. Manuel de Arjona recurso de revisión, basándose en su alegado error de hecho cometido al

denegarsele el nombre comercial de que se trata;

Considerando que conforme al artículo 86 de la ley de Propiedad Industrial, contra las resoluciones dictadas en materia de marcas, dibujos y modelos por el Ministro o la Dirección general de Comercio, no procede otro recurso que el contencioso-administrativo:

Considerando que el recurso de revisión autorizado por el artículo 14 del Reglamento dictado para la aplicación de aquella ley, sólo procede cuando se haya incurrido en error de hecho documentalmente probado; lo cual no se ha podido probar en el caso presente, toda vez que la denegación del registro ~~de~~ ha determinado este recurso tiene por base apreciaciones eminentemente jurídicas, que excluyen todo error de aquella naturaleza:

Considerando que el recurso de revisión, por lo expuesto, tiene un carácter marcadamente extraordinario y limitado, no pudiendo estimarse como una segunda instancia concedida a los particulares para ventilar ante la Administración, y en vía gubernativa, por segunda vez, cuestiones sobre las cuales haya pronunciado aquélla su última palabra, y a tanto equivaldría admitir este recurso que se basa en alegaciones formuladas ya a su debido tiempo y oportunamente desestimadas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso de revisión formulado por D. Manuel Arjona contra el acuerdo de la Dirección general de Comercio, fecha 13 de Noviembre de 1920.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Taciano López León, vecino en la actualidad de Los Molares (Sevilla), contra acuerdos de la Delegación regia de Pósitos de 1.º de Mayo de 1911 y de 3 de Diciembre de 1912.

Resultando que el Pósito de Viso del Alcor (Sevilla), hizo en 1880 y 1887 dos préstamos de 3.500 y 3.000 pesetas, respectivamente, a D. Sebastián López y doña Mercedes León, habiéndose hipotecado en garantía de dichos

lábiles las casas número 41 de la calle Real y 4 de la del Convento, de aquella villa, sin que se reintegrasen en sus términos de vencimiento, que fueron para el primero el día 1.º de Agosto de 1884, y para el segundo el día 1.º de Octubre de 1893, salvo la cantidad de 1.762,71 pesetas, que don Sebastián López abonó a cuenta del primero de los débitos en 4 de Octubre de 1897.

Resultando que tramitados los oportunos expedientes de apremio por falta de pago, y declarados los deudores incurridos en los tres grados de apremio que entonces existían, fueron embargadas las dos fincas mencionadas, subastadas sin resultado por primera vez, y por fin subastadas una segunda vez el día 19 de Diciembre de 1896, sin que hubiese otro postor que el mismo Pósito, a favor del cual, y por las dos terceras partes de la respectiva cifra de licitación, fueron adjudicadas en una de las tres quintas partes de la casa número 41 de la calle Real, y en la otra, los dos quintos restantes de esta casa y la totalidad de la del Convento, número 4, expidiéndose las oportunas certificaciones para la inscripción de la propiedad de estas dos fincas a nombre del Pósito en el Registro de la Propiedad.

Resultando que el Ayuntamiento de Viso del Alcor instruyó a instancia de D. Taciano López León, hijo y heredero de los deudores, expediente de condonación parcial de sus débitos, por estimar el interesado que los expedientes de apremio adolecían de vicios de nulidad, y que consiguientemente carecían de eficacia las adjudicaciones de las fincas hipotecadas.

Resultando que la Delegación Regia de Pósitos resolvió este expediente en 27 de Abril de 1914, ordenando: 1.º, que se practique la liquidación de los débitos derivados de los dos préstamos, computando el capital y las creces de cinco años. 2.º Que se tenga en cuenta para la procedente reducción del débito el abono de 1.762,71 pesetas, hecho por D. Sebastián López a cuenta del primer préstamo. 3.º Que una vez efectuada la liquidación se notificase a D. Taciano López por si quisiera acogerse a lo dispuesto en la regla 34 de la circular de la Delegación Regia fecha 25 de Febrero de 1909, y con arreglo a este precepto, retrayese las fincas, previo abono al Pósito de Viso del Alcor de las cantidades a éste adeudadas por todos conceptos. 4.º Caso de no retraer ni contestar el deudor a la notificación, se computase el valor de las fincas como entrega a

cuenta de los débitos y se procediese a su inscripción en el Registro de la Propiedad. 5.º Que no habiendo percibido el Pósito las rentas de las dos fincas desde que se había hecho a su favor la publicación de las mismas, procedía que el Sr. López exigiese su pago, bien al Ayuntamiento, bien a los miembros de esta Corporación que hubiesen administrado el Pósito; pero no al establecimiento, que en nada se había lucrado de ellas.

Resultando que contra este acuerdo recurrió el Sr. López León simultáneamente, en reposición ante la Delegación Regia, y enalzada ante el Ministro de Fomento por no especificar la notificación de aquel recurso pertinente; manifestó en su escrito que daba la conformidad a los apartados 1, 2 y 3 de la resolución, pero no a los números 4 y 5, pues alcanzando, según el recurrente, a 9.307,50 pesetas las rentas producidas por las dos fincas desde su adjudicación al Pósito hasta la fecha de su recurso, y no sumando más que 6.935,78 (en cuya cifra no incluye los gastos y costas de los procedimientos ejecutivos), los débitos al Pósito, todavía resultaba un superávit a favor suyo de 2.371,72 pesetas, por lo que suplicaba la revocación de dicho acuerdo.

Resultando que la Delegación Regia de Pósitos resolvió en 3 de Diciembre de 1912 este recurso, confirmando el número 4 de su acuerdo anterior, y aclarando el número 5 en el sentido de que si las fincas habían sido adjudicadas al Pósito de Viso del Alcor, no procedería exigir al recurrente las rentas producidas por aquéllas, y sí, en cambio, a los vecinos de las casas, o en su defecto al Ayuntamiento, debiendo entenderse, caso de que dicho recurrente renunciase al derecho de retraer, que la adjudicación de las fincas está hecha al Pósito por el valor que realmente tuviesen fijado en expediente especial, si sobre él hubiese discrepancias.

Resultando que contra este acuerdo se alza ante el Ministerio de Fomento D. Taciano López y León, insistiendo en sus alegaciones, y que la Sección de Recursos del de Trabajo, Comercio e Industria, al que actualmente corresponde la jurisdicción sobre la materia, propone la desestimación del recurso.

Considerando que del examen de estos expedientes resultan cumplimentados en ellos todos los trámites reglamentarios para el procedimiento de apremio por débitos a los Pósitos, y notificada debidamente la adjudicación de las fincas hipotecadas de que

se ha hecho mérito a la heredera de los deudores, doña Dolores López, razón por la que es preciso desestimar el primero y principal motivo de la reclamación formulada por D. Taciano López y León, que alegó supuestos defectos de procedimiento no comprobados; deduciéndose además del examen de los expedientes que las adjudicaciones de las fincas consabidas, hechas en favor del Pósito, han sido completamente legales, sin que a la subsistencia de tales adjudicaciones puedan afectar los defectos que hayan impedido su inscripción en el Registro, porque ésta nada añade a la virtualidad sustantiva de los actos jurídicos, ya que tiene una simple y distinta misión de garantía con relación a terceras personas.

Considerando que sentada como punto de partida la legalidad de la adjudicación hecha en favor del Pósito de Viso del Alcor, es obvio que las rentas producidas desde entonces por las fincas adjudicadas, sólo al Pósito pertenecen, sin que con ellas puedan enjugarse los débitos como pretende el recurrente.

Considerando, esto no obstante, que el plazo concedido al recurrente en el primitivo acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos para retraer las dos fincas, no debe considerarse agotado, puesto que en realidad se interrumpió su transcurso con el recurso presentado por aquél, y por ello procede estimarlo en vigor todavía, por si el Sr. López León, acogido a lo prevenido en la regla 34 de la circular de 4 de Marzo de 1909, quisiera retraer las fincas abonando al Pósito los débitos que se le adeudan.

Considerando que la personalidad para reclamar las rentas vencidas y devengadas durante los años transcurridos desde la adjudicación de las dos fincas al Pósito de Viso del Alcor hasta la fecha, si el retracto no tiene lugar, corresponderá al Pósito mismo, que siendo adjudicatario de dichas fincas, no ha percibido, sin embargo, sus rentas, esto es, sus frutos civiles; y si se produce el retracto al hoy recurrente, ya que aquél ha de tener efectos desde el mismo instante en que la adjudicación se verificó por ser nota característica de tal acción la retroactividad plena, y por consecuencia, sea el Pósito, sea D. Taciano López León, la acción deberá dirigirla contra él o los Ayuntamientos que hayan administrado las dos casas, aunque no hayan pagado renta sus inquilinos, porque en todo caso la gratuidad tolerada a éstos implicaría una notoria negligencia en los adminis-

tradores que no puede eximir a éstos de sus responsabilidades.

Considerando que en el caso de que por el recurrente no se ejercite el derecho de retracto que le corresponde al consolidarse la adjudicación en beneficio del Pósito, deberá procederse a la inscripción de la propiedad de las dos fincas a nombre del establecimiento, y por los actuales claveros del mismo, a reclamar del Ayuntamiento las rentas venidas y no ingresadas hasta la fecha.

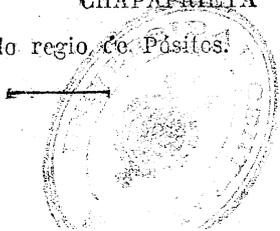
Considerando que las adjudicaciones deberán estimarse conforme a la valoración que de las fincas fué hecha en los respectivos procedimientos de apremio y los débitos evaluarse con arreglo a la liquidación practicada por la Delegación Regia de Pósitos en su primer acuerdo, sin que proceda por lo tanto nueva tasación, ya que en aquellos expedientes fué practicada con toda clase de garantías.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer: 1.º Desestimar el recurso formulado por D. Taciano López y León contra la Delegación Regia de Pósitos. 2.º Reconocer al recurrente el derecho de retraer las casas número 41 de la calle Real y 4 de la del Convento, de Viso del Alcor, previo pago de los débitos existentes a favor del Pósito de dicho pueblo, a virtud de los préstamos otorgados a los padres del recurrente, conforme a la liquidación practicada por la Delegación Regia, siempre y cuando ejercite ese derecho en el plazo que se le concedió por el acuerdo fecha 27 de Abril de 1911, que deberá contarse de nuevo, como interrumpido en su transcurso por esta azada. 3.º Que en el caso de que el Sr. López y León no ejercite ese derecho, deberá consolidarse la adjudicación de las fincas, mediante la inscripción de éstas, a nombre del establecimiento en el Registro de la Propiedad, y el Pósito, bajo la dirección de la Jefatura provincial de Sevilla, habrá de proceder contra los individuos que integraron los Ayuntamientos de dicho pueblo, a partir de las adjudicaciones, para que hagan efectivas e ingresen en el establecimiento las rentas producidas por las aludidas fincas.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento, el de los intereses y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1923

CHAPARRIETA

Señor Delegado regio. Co. Pósitos.



Ilmo Sr.: Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Alfonso López de Tuero, en nombre y representación de la razón social "Farbwerke vorm. Meister Lucius & Brucning", contra el acuerdo concediendo a D. Giuseppe Pessenda el registro de la marca número 32.684:

Resultando que con fecha 29 de Abril de 1918, y por conducto del Gobierno civil de la provincia de Barcelona, solicitó D. Isidro Fernández, en nombre y representación de D. Giuseppe Pessenda, el registro de una marca de comercio denominada "Lorto-Formol", para distinguir productos químicos y farmacéuticos, publicándose la petición en el *Boletín de la Propiedad Industrial* de 16 de Mayo siguiente:

Considerando que contra la anterior solicitud no se presentó oposición alguna, y examinados los álbumes, no apareciendo en ellos marca similar a la solicitada, la Dirección general de Comercio, por acuerdo de 27 de Noviembre de 1918, concedió el registro de la citada marca "Lorto-Formol", para distinguir productos químicos y farmacéuticos:

Resultando que contra este acuerdo interpuso recurso de revisión D. Alfonso López de Tuero, manifestando que la razón social a quien representa es poseedora de la marca número 6.382, denominada "Orthoform", para distinguir los mismos productos que la 32.684 concedida a D. Giuseppe Pessenda, por lo que, a su juicio, al concederse ésta, la Administración ha incurrido en el error de no haber tenido en cuenta la existencia de aquella, ya que es indudable, dado el parecido entre ambas, que su convivencia ha de producir confusión en el mercado:

Resultando que con posterioridad a su escrito de recurso dirigió D. Alfonso López de Tuero una instancia al Ministro de Fomento exponiendo que el no haber hecho uso la razón social opositora del derecho que, según el artículo 81 de la ley de Propiedad industrial, tenía de oponerse en el plazo de dos meses a la concesión de todas aquellas marcas cuyo registro pudiera llevar consigo un perjuicio para sus intereses, fué debido a que en aquella época, por la incomunicación casi absoluta de Alemania con nuestro país, no llegó a su debido tiempo a manos de sus representados residentes en Alemania el *Boletín de la Propiedad Industrial* en que se publicó la solicitud de registro de marca formulada por D. Giuseppe Pessenda, y, por tanto, no pudo presentarse el escrito de oposición, suplicando por ello acogerse a los

beneficios de la Real orden de 23 de Septiembre de 1914, que considera aplicable al presente caso:

Resultando que para que la resolución pudiera ser dictada con completo conocimiento de causa, la Sección de Recursos de este Ministerio solicitó del Registro de la Propiedad industrial el oportuno informe sobre si al concederse el registro de la marca 32.684 se tuvo en cuenta la existencia de la 6.382, y dicho Centro lo emitió en sentido afirmativo:

Considerando que el recurso de revisión, según el artículo 14 del Reglamento para aplicación de la vigente ley de Propiedad industrial, solamente procede en los casos en que la resolución que se impugna haya sido dictada con evidente y manifiesto error de hecho, probado documentalmente:

Considerando que, tanto del examen del expediente como del informe emitido por el Registro de la Propiedad industrial, se evidencia que la Administración, al tomar el acuerdo de que se recurre concediendo a D. Giuseppe Pessenda el registro de la marca número 32.684, tuvo en cuenta la existencia de la número 6.382, y en el examen comparativo que entre ellos hizo, apreció que no tenían parecido alguno y, por tanto, que la convivencia de las denominaciones "Lorto-Formol" y "Orthoform", constituidas con distintas palabras y de diferente fonética, no podían producir confusión alguna en el mercado:

Considerando que desde el momento en que la Administración apreció que no había semejanza entre las marcas hoy en pugna, no ha cometido el error de hecho que señala el recurrente y por tanto, habiendo cumplido como cumplió con todos los requisitos que previenen las disposiciones vigentes, no ha lugar a la revisión en la vía gubernativa, ya que en todo caso el único error que pudiera haberse cometido sería el de apreciación, materia propia del recurso contencioso-administrativo, pero no del de revisión que autoriza el artículo 14 del Reglamento para aplicación de la ley de Propiedad industrial:

Considerando que no puede accederse a la solicitud del recurrente de acogerse a los beneficios de la Real orden de 23 de Septiembre de 1914 sobre moratorias, ya que dicha disposición fué dictada para dejar en suspenso las declaraciones de sin curso y caducidad por falta de pago de los expedientes incoados por personas o entidades que tuvieren su domicilio en el extranjero sin que por extensión pue-

dan aplicarse sus beneficios al caso presente, en que se trata, no de la pérdida de un derecho adquirido, sino del ejercicio de un derecho de que se cree asistido el recurrente.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso de revisión interpuesto por D. Alfonso López de Tuero, en nombre y representación de la razón social "Farbwerke vorm. Meister Lucius & B. uening", contra el acuerdo concediendo a D. Giuseppe Passenda el registro de la marca número 32.684.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Severiano Mangas, en nombre y representación de los Sres. Hijos de Jiménez Varela, vecinos del Puerto de Santa María (Cádiz), contra el acuerdo concediendo a dicha entidad el nombre comercial número 4.282, con la restricción de que "la concesión es a título no exclusivo":

Resultando que con fecha 25 de Marzo de 1919 fué solicitado por D. Severiano Mangas, en la representación que ostenta, el registro de un nombre comercial constituido por la denominación "Hijos de Jiménez Varela", para distinguir dos establecimientos dedicados a la extracción de vinos, elaboración y exportación de aguardientes, licores y espumosos, situados en Puerto de Santa María y en Sancti de Barrameda, respectivamente:

Resultando que publicada la petición en el *Boletín de la Propiedad Industrial* de 1.º de Mayo de 1919, se opuso a su concesión D. Antonio Ortega, en representación de D. Francisco Javier Jiménez, por instancia fechada en 26 de Agosto y con el sello de entrada en el Ministerio de Fomento de 26 de Julio de 1919, manifestando que la petición del nombre "Hijos de Jiménez Varela" está hecha en colectividad, y como quiera que cada uno de los hijos de D. Ramón Jiménez Varela están separados y todos son exportadores de vinos, perjudicaría grandemente entre sí a unos y a otros la concesión de dicho nombre comercial en la forma solicitada:

Resultando que la Dirección general de Comercio, en 20 de Agosto de 1919 acordó suspender por quince días

la tramitación del expediente, para que dando traslado al peticionario de la oposición formulada, pudiera alegar las razones que estimara oportunas, pertinentes a su derecho:

Resultando que con fecha 5 de Septiembre de 1919 contesta D. Severiano Mangas, en nombre de los peticionarios, manifestando que la oposición formulada carece, a su juicio, de todo fundamento legal, ya que el oponente no tiene registrado a su favor ningún nombre comercial que, más o menos, se asemeje al solicitado por los señores Hijos de Jiménez Varela; presentando, en cambio, documentos acreditativos de que dicha razón social, constituida en 2 de Agosto de 1913 por D. José, D. Ernesto, D. Ramón y D. Francisco Javier Jiménez González, subsiste integrada hoy por los tres primeros, ya que en virtud de convenio suscrito en 8 de Mayo de 1919 el D. Francisco Javier se separó de la expresada Sociedad:

Resultando que por acuerdo de 27 de Octubre de 1919 fué concedido el registro del indicado nombre comercial a favor de los Sres. Hijos de Jiménez Varela, con la restricción de que se concedía a "título no exclusivo", y que contra este acuerdo presenta recurso de revisión D. Severiano Mangas en la representación que ostenta, por entender que la concesión del nombre comercial número 4.282, hecha con esa restricción, hace completamente ineficaz su registro, y que, sin duda, al concederse con tal carácter se ha padecido el error de hecho de tomarse en cuenta un escrito de oposición presentado fuera de plazo, habiendo además prejuzgado la Administración al resolver sobre la exclusividad del nombre una cuestión de derecho, en la que, con arreglo al artículo 44 del Reglamento del ramo, no debió inmiscuirse:

Considerando que al conceder la Administración el registro del nombre comercial número 4.282 lo hizo por entender que la denominación solicitada, "Hijos de Jiménez Varela", reunía todos los requisitos señalados en el artículo 34 de la ley vigente sobre propiedad industrial, para que pudiera ser considerada como nombre de un establecimiento agrícola, fabril o mercantil:

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento para aplicación de la ley de Propiedad industrial, el registro no puede mezclarse nunca en las cuestiones de posesión y dominio, por ser esta materia propia de la competencia de los Tribunales ordinarios:

Considerando que no estando la indicada denominación comprendida en ninguno de los casos del artículo 38 de la citada ley, cabe suponer que en la restricción puesta a su registro ha podido influir la oposición a que se refiere el segundo resultando, tramitada fuera de plazo y, por consiguiente, con evidente error de hecho:

Considerando que según el artículo 14 del Reglamento para aplicación de la citada ley de Propiedad industrial, el recurso de revisión procede en los casos en que la resolución que se impugne haya sido dictada con evidente y manifiesto error de hecho, y en el presente se ha padecido, como se dice anteriormente, el error de haber tenido en cuenta una oposición formulada fuera de plazo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el recurso de revisión interpuesto por D. Severiano Mangas, en nombre de los Sres. Hijos de Jiménez Varela, retrotrayendo el expediente al estado que tenía en el momento de expirar el plazo de publicidad, para que, previa la tramitación correspondiente, se dicte la resolución que proceda, con arreglo a las prescripciones legales.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Visto el recurso de alzada interpuesto por la Asociación de Agricultores de Paderne, partido judicial de Betanzos, contra providencia del Gobernador civil de La Coruña, declaratoria de la validez de la última renovación de la Junta local de Reformas Sociales de dicho pueblo:

Resultando que el Gobernador civil de La Coruña ordenó la inserción en el *Boletín Oficial* de los días 19 y 20 de Enero la Real orden de 3 del mismo mes y la lista de Asociaciones con derecho electoral, de las que ninguna pertenecen a Paderne:

Resultando que el Alcalde de Paderne dispuso en 25 del mismo mes se hiciera la convocatoria por medio de edictos y se formasen las listas de patronos y obreros con derecho electoral, en las que incluyeron 35 patronos y 43 obreros:

Resultando que el día 11 de Febrero se efectuaron las elecciones patronales y obreras para la Junta

local de Reformas Sociales, eligiéndose seis patronos por 22 votos cada uno y otros seis obreros por 29 cada uno, pero no se eligieron los respectivos suplentes:

Resultando que el día 13 de Febrero se ordenó por la Alcaldía que por medio de edictos se anunciara públicamente que el 18 quedaría constituida la Junta local de Reformas Sociales y tomarían posesión de sus cargos los nuevos vocales:

Resultando que el 25 de Febrero reclamó la Asociación de Agricultores de Paderne contra la renovación de la Junta local, recurso que desestimó el Gobernador civil de La Coruña en 7 de Abril, por considerar cumplidos en las elecciones los requisitos legales:

Resultando que contra esta decisión se elevó recurso por la Asociación mencionada ante este Ministerio, fundándolo en que no es cierto que como dice la Alcaldía se fijasen los edictos; en que la elección se hizo antes del 18 de Febrero y en que existe gran cantidad de obreros que no fueron citados, algunos de los cuales se mencionan nominalmente en el recurso:

Considerando que hay que creer al Alcalde en lo que respecta a la fijación de edictos, pues según se declaró en la Real orden de 30 de Mayo de 1909 lo consignado en documentos oficiales no puede invalidarse por la simple afirmación de un particular:

Considerando que la autorización para adelantar las elecciones en los pueblos en que no existen Sociedades con derecho electoral fué concedida expresamente por la Real orden de 10 de Febrero y publicada en la GACETA del 11, que debió llegar a Paderne dos ó tres días después, y que por lo tanto, no puede tenerse en cuenta en las elecciones que se verificaron el día 11 de Febrero y cuya convocatoria se hizo por el Alcalde el 25 de Enero, como tampoco pudieron tenerse en cuenta las reglas aclaratorias para la designación de los individuos de las clases patronales y obreras con derecho al voto:

Considerando que ello ha podido ser causa de omisiones que hayan dado por resultado el privar a gran número de individuos del derecho electoral:

Considerando que subsiste la Real orden de 3 de Agosto de 1904, y en lo no derogado por las posteriores, debió elegirse un número de Vocales

suplentes patronos y obreros igual al de Vocales en propiedad:

Considerando que es conveniente en los casos dudosos inclinarse a la repetición de un acto en el que es de esperar que por cumplirse con la máxima exactitud las disposiciones legales y mayor publicidad, los resultados sean más eficaces que los obtenidos primeramente:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien anular la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Paderne y disponer se verifique nueva elección el día 24 del corriente en la forma establecida para los lugares en que no existen Asociaciones, con sujeción a las Reales órdenes de 3 de Enero, 10 de Febrero y 19 de Mayo último.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Gobernador civil de la La Coruña.

Visto el escrito de D. Agustín García Navarro, en representación de la Sociedad obrera de Cuevas de Vera (Almería) "Amor y Libertad", recurriendo contra providencia del Gobernador civil de Almería, que declaró válida la renovación de la Junta local de Reformas Sociales del citado pueblo, celebrada en Febrero último:

Resultando que reclamado el expediente relativo a dicha cuestión, fué remitido al Instituto de Reformas Sociales en 12 de Mayo último:

Resultando que en el *Boletín Oficial* número 15, de Almería, se publicó una circular del Gobernador civil de la provincia haciendo constar, a los efectos de la Real orden de 3 de Enero de 1923, que ordenó la renovación de la Junta de Reformas Sociales, que en Cuevas de Vera existían dos Sociedades con derecho a tomar parte en la elección de la Junta local por estar inscritas en el Censo electoral social del Instituto de Reformas Sociales, a saber: la patronal "Sindicato Agrícola Católico" y la obrera "Amor y Libertad":

Resultando que el Alcalde de Cuevas de Vera acordó, mediante decreto de 6 de Febrero, dirigir oficios a los Presidentes de ambas Sociedades, dándoles a conocer la Real orden de 3 de Enero, interesándoles realizaran las

operaciones oportunas y señalando como fecha para el escrutinio general el día 14 de Febrero:

Resultando que en vista de que no comparecieron ninguna de las dos Sociedades el día 14, el Alcalde acordó fijar edictos y bandos señalando para el día 16 la reunión por separado de patronos y obreros, con objeto de elegir sus representantes en la Junta local de Reformas Sociales:

Resultando que el día siguiente de verificarse la elección, el 17, se celebró sesión, en que se posesionaron de sus cargos los nuevos Vocales y designaron entre ellos el Secretario, el Vocal delegado de la Junta provincial y el Presidente de la Junta municipal del Censo, comunicando al Gobernador este último nombramiento el 18 de Febrero:

Resultando que el día 18 de Febrero, señalado precisamente por la Real orden de 3 de Enero para el escrutinio general, se presentó en el Ayuntamiento el Presidente de la Sociedad obrera "Amor y Libertad" con los documentos exigidos por esa Real disposición, y en vista de encontrarse cerradas las oficinas municipales marchó en busca de un Notario, que levantó acta de presencia, en la que se hizo constar que aquel día no existían edictos ni anuncios de ningún género ni en la parte exterior del edificio ni en el tablón de edictos; que la Secretaría y las oficinas municipales se encontraban cerradas, y que el Alcalde, como contestación a recados que se le envió, hubo de manifestar que no podía ocuparse entonces del asunto por encontrarse en las operaciones del sorteo de quintos, retirándose del Ayuntamiento el Notario y el Presidente de la Sociedad "Amor y Libertad" a las diez y cuarto de la mañana:

Resultando que a las tres de la tarde del mismo día, y presumiendo que ya se había terminado el sorteo de quintos, se presentaron nuevamente el Notario y el Presidente de la Sociedad obrera "Amor y Libertad", levantando acta el primero, en la que hizo constar que habiendo llegado más tarde el Secretario del Ayuntamiento manifestó que no podía hacerse cargo de los documentos que presentaba el Presidente de la Sociedad obrera por haberse ya verificado en días antes la elección y haberse posesionado de sus cargos los nuevos Vocales:

Resultando que en vista de todo lo que antecede, el Sr. D. Agustín García Navarro, en representación de la Sociedad, elevó escrito en 28 de Febrero ante el Gobernador civil en síntesis de

que se anularan las elecciones de la Junta por no haberse seguido los trámites reglamentarios:

Resultando que en 3 de Marzo el Gobernador desestimó la apelación, comunicándolo así al Alcalde de Cuevas de Vera para que éste a su vez lo hiciera a los interesados:

Considerando que se halla plenamente probado que se adelantó indebidamente el escrutinio general, que debió realizarse el 18 de Febrero, como terminantemente dispone la Real orden de 3 de Enero último para los Municipios en que existan Sociedades con derecho electoral:

Considerando que ello dió por resultado que quedase sin representación en la Junta local una Asociación que tiene reconocido su derecho a participar en las elecciones, toda vez que presentó la documentación legal el día 18, fijado de modo terminante por la Real orden de 3 de Enero, fecha que de ningún modo correspondía variar al Alcalde:

Considerando que es errónea la interpretación del Gobernador al decir que la Real orden de 10 de Febrero de 1923 autorizó a adelantar la fecha del escrutinio general, pues sólo podría hacerse en todo caso en los sitios en que no existieran Asociaciones con derecho electoral, toda vez que a ello se refiere única y exclusivamente la Real orden de 10 de Febrero al determinar las condiciones que han de reunir las elecciones en los lugares en que por no existir Sociedades inscritas en el Censo se convoque individualmente a los patronos y obreros de la localidad:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien anular las elecciones verificadas en Cuevas de Vera en 16 de Febrero y disponer se convoque a nueva elección de Vocales patronos y obreros para el día 24 del corriente, según Reales órdenes de 3 de Enero y 19 de Mayo últimos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Gobernador civil de Almería.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Vázquez Gómez contra providencia del Gobernador de Lugo, que declaró bien constituída

la Junta local de Reformas Sociales de Taboada:

Resultando que en el *Boletín Oficial* de la provincia se convocó, con fecha 8 de Febrero, la renovación de la Junta de Taboada, fijando las elecciones de patronos y obreros, respectivamente, a las diez y seis y diez y ocho horas del 18 de Febrero:

Resultando que el punto fundamental de la discusión es el relativo a si se celebraron las elecciones para constitución de la Junta o si por el contrario es una elección simulada, se afirman, respectivamente, el Alcalde y el firmante del recurso:

Resultando que el recurrente fundamentó su recurso y apoya su afirmación de que no se celebraron elecciones, sino que son simuladas, en un acta notarial de presencia firmada por el Notario de Palas del Rey don José Ouro Arias, en la que se hace constar: 1.º, que constituido dicho funcionario en la Casa Consistorial de Taboada el día 18 de Febrero desde las 15,45 hasta las 18,40, da fe de que en ese intervalo no se verificó elección alguna, y 2.º, que a las 17,30 el Alcalde, al enterarse de la presencia del Notario, manifestó que las elecciones tanto patronales como obreras se habían verificado ya, hecho del que protestaron cerca de cien personas que se citan nominalmente en el acta notarial:

Resultando que en cambio el Alcalde sostiene que las elecciones se celebraron siguiendo los trámites legales, apoyándose en certificaciones firmadas por el Secretario del Ayuntamiento; y

Considerando que las actas notariales de presencia tienen un preferente carácter de documento público que se debe considerar como testimonio fidedigno con fuerza probatoria:

Considerando que si se atiende la manifestación del Alcalde al afirmar que se verificaron las elecciones antes de la llegada del Notario resultará que se celebraron antes de las horas marcadas:

Considerando que si bien se publicó la convocatoria en el *Boletín Oficial* y se citó personalmente a los individuos con derecho a votar, en cambio no consta que se anunciara con edictos fijados en los sitios acostumbrados, pregones, etc., etc., lo que es motivo de nulidad, por hallarse preceptuado tal requisito en la Real orden de 3 de Enero último, no bastando en modo alguno la citación por papeletas:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien anular la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Taboada y disponer se proceda a nueva elección, con todas las garantías legales y anunciando por todos los medios posibles que ésta se verificará el día 24 del corriente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Gobernador civil de Lugo.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Ricardo Zaldívar y D. Ramón Haya, pertenecientes el primero a la Patronal del ramo de construcción de Santander, y el segundo a la "Unión Cantabra Comercial", de la misma capital, solicitando se anulen las elecciones verificadas para la renovación de los Vocales patronos de la Junta local de Reformas Sociales de Santander:

Resultando que del examen del expediente aparece que, verificada dicha elección, recurrieron ante el Gobernador D. Ricardo Zaldívar y D. Ramón Haya, manifestando, en nombre de la "Patronal del Ramo de la Construcción" y de la "Unión Cantabra Comercial", que habían protestado en el acto del escrutinio de la intervención de las elecciones de la Sociedad "Patronal Mercantil", por no estar constituida legalmente, y de la forma en que aparece votando el Círculo Mercantil, que en sus listas cuenta con buen número de socios de carácter recreativo; es decir, que no corresponden a la clase patronal, por no tener comercio ni industria conocida:

Resultando que además de hacer constar que, según certificación expedida por el Gobierno civil, la Asociación Patronal Mercantil no está constituida legalmente, los recurrentes adujeron ante el Gobernador que no eran admisibles los votos de la "Transformadora Metalúrgica" porque las industrias que representa no radican en Santander, los de la "Patronal de Hoteles y Fondas" por no haber presentado lista de votantes y los del "Círculo Mercantil" porque esta Sociedad no verificó la elección en la forma prevenida en la Real orden de 3 de Enero de 1923, justificando la edad de los socios, la intervención de éstos en las

operaciones electorales y su derecho a figurar como electores, toda vez que 256 de ellos, cuyos nombres se acompañan, no pagan contribución alguna, cual puede comprobarse con las oportunas certificaciones de la Administración de Contribuciones; existiendo además 63 votantes, cuyos nombres también se acompañan, que han votado al mismo tiempo en el Círculo y en la Patronal Mercantil:

Resultando que el Gobernador de Santander dictó providencia en 6 de Abril de 1923, en que declaraba la validez de la elección verificada, considerando que la reclamación formulada por la Asociación Patronal del Ramo de Construcción no podía tenerse en cuenta, por no figurar ésta inscrita en el Censo electoral social; que no era de admitir la protesta contra la intervención de la Patronal Mercantil por no constar que se halla constituida legalmente, toda vez que se encuentra inscrita en el Censo electoral social, lo que le da capacidad, conste o no su constitución en el Registro del Gobierno; que respecto del Círculo Mercantil, la Real orden de 3 de Enero de 1923, al hablar de los electores que han de tomar parte en las elecciones, establece que en todo lo relacionado con la capacidad electoral deben las Asociaciones a que pertenecen los electores reclamados presentar ante la Junta provincial sus justificaciones, requisito que no consta se haya omitido, y que no es necesario que las Sociedades presenten las listas de votantes, porque esa condición no se halla establecida en la Real orden de 3 de Enero último:

Resultando que contra esta providencia interponen recurso de alzada ante el Ministerio del Trabajo D. Ricardo Zaldívar y D. Ramón Haya, insistiendo en las afirmaciones origen y base de su protesta:

Considerando que todas las Sociedades, tanto patronales como obreras, que se hallen inscritas en el Censo electoral social del Instituto tienen derecho a ejercitarlo; pero conforme a la Real orden de 3 de Enero de 1923 y del acta del escrutinio resultan omitidas por parte de varias Sociedades formalidades y requisitos indispensables, apareciendo, en efecto, votando las siguientes Asociaciones de carácter patronal: Sociedad de hierro y acero Nueva Montaña, Centro Minero, Sociedad Patronal de Industriales Metalúrgicos, Compañía del Ferrocarril Cantábrico, Asociación general de Patronos, que intervienen en la construcción de obras y similares; Sociedad de Fabricantes de Pan, Cámara de Indus-

tria, Comercio y Navegación; Asociación Patronal Mercantil, Círculo Mercantil Industrial, Unión Cantábrico-Comercial y dueños de hoteles, Cafés, fondas y casas de huéspedes; comprendidas todas en el *Boletín Oficial de la Provincia de Santander* de 26 de Enero de 1923, con arreglo a la Real orden de 3 del propio mes y año:

Considerando que, examinada la forma en que se hicieron las elecciones y el escrutinio, se advierte que contra el precepto terminante de la Real orden tantas veces citada de 3 de Enero último, que ordena que las Asociaciones presenten en el día del escrutinio los tres documentos siguientes: Censo de la Asociación o gremio, con los nombres y apellidos y edad de los socios; lista de los socios que hayan tomado parte en la elección, con especificación de sus nombres, y acta de la votación, con el número de votos obtenidos por los candidatos, este requisito no aparece cumplido por la Sociedad Nueva Montaña, que presentó sólo una certificación del Secretario, indicando los señores que habían concurrido, y otra respecto de los Vocales propuestos, y por el Centro Minero y la Compañía del Ferrocarril Cantábrico, según lo que del acta de escrutinio se desprende:

Considerando que en los documentos presentados por la Sociedad patronal de Industriales Metalúrgicos se habla de las listas de asociados, pero no del Censo, con las condiciones que éste ha de reunir; que en cuanto a los dueños de hoteles, fondas, cafés y casas de huéspedes, no presentaron las listas de votantes con arreglo a la Real orden citada, y que aparece también dudosa la forma de la elección en el Círculo Mercantil Industrial, pues se dice que presentan una certificación del Secretario con un acta de los que han tomado parte en la elección, y un libro-registro que presenta y retira con el Censo; pero sin justificarse si se acompaña el acta de votación y la forma como ésta se hizo en el Círculo:

Considerando que siendo la diferencia entre las dos candidaturas en lucha de unos 255 votos, y discutíendose la validez de 256 votos del Círculo Mercantil, hubiera sido pertinente que el Gobernador se pronunciasse en su providencia sobre este importante extremo y sobre la duplicidad de 63 votos del Círculo y de la Patronal Mercantil, pues la afirmación de su providencia de que no consta se haya omitido por el Círculo Mercantil ante la Junta provincial de Reformas Sociales la justificación de la capacidad electoral de todos sus socios que apa-

recen votando, no resulta comprobada documentalmente en el expediente:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien anular la providencia del Gobernador civil de Santander y disponer se convoque a nuevas elecciones para la renovación de la clase patronal, en la que intervengan todas las Sociedades patronales inscritas en el Censo electoral social del Instituto de Reformas Sociales, según las últimas rectificaciones que hayan sido publicadas en la GACETA DE MADRID, y se verifique la elección y el escrutinio con sujeción estricta a los preceptos de las Reales órdenes de 3 de Enero y 19 de Mayo últimos y el 24 del actual.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Gobernador civil de Santander.

Elmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en la disposición transitoria del Real decreto de 1.º del corriente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Pleno del Instituto de Comercio e Industria se reúna el sábado, 30 del actual, a las once de la mañana, en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque a exámenes de oposición para cubrir quince plazas de aprendices torpedistas-electricistas de la Armada.

2.º Los exámenes se regirán por el Reglamento de 31 de Enero de 1919 (D. O. núm. 38) y Real orden de 25 de Mayo de 1917 (D. O. núm. 118) para el reconocimiento médico.

3.º Para tomar parte en esta convocatoria se necesitan reunir los requisitos siguientes:

a) Ser ciudadano español.
b) Haber cumplido los diez y ocho y no los veinticinco años de edad antes del día de la fecha que señala la convocatoria para empezar los exámenes.

c) Tener la aptitud física necesaria para el servicio de la Marina, con arreglo al cuadro de exenciones vigentes para la marinería.

d) Carecer de todo impedimento para ejercer cargos públicos y ser de buena vida y costumbres.

e) Haber trabajado con aprovechamiento dos años, cuando menos, como operario en talleres de metales del Estado o particulares acreditados a juicio del Ministro de Marina. También pueden concurrir los marineros electricistas de la Armada.

f) Ganar plaza en pública oposición, ante una Junta constituida como proviene el artículo 7.º del Real decreto de 2 de Marzo de 1916 (D. O. número 54), en la que probarán los conocimientos del programa que después se detallan.

4.º Los aspirantes a torpedistas-electricistas (aprendices), solicitarán examen en instancia dirigida al Ministro de Marina, formulada en papel sellado de clase octava, y que en unión de los documentos que después se detallan y bajo recibo, se entregarán en las Comandancias militares de Marina de las ciudades que en la convocatoria se expresan.

En el caso de ser militar, marino o malvidio de la Maestranza de los arsenales, dirigirán la instancia por conducto de Ordenanza.

5.º A las instancias deberán acompañar:

Acta civil de nacimiento legalizada.
Cédula personal que se devolverá al interesado después de hacer la correspondiente anotación.

Certificado de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia y del Registro de Penados y rebeldes, librado y legalizado con fecha posterior a la publicación de la convocatoria, en la que justifique que están en posesión de los derechos del ciudadano español, se hallan en pleno goce de sus derechos políticos y son de buena vida y costumbres.

En el caso de ser militar o marino, los certificados procedentes de la Autoridad municipal o del Registro General de Penados, se sustituirán por la hoja historial de sus servicios conceptuada.

En el caso de pertenecer a la Maestranza de los Arsenales, además de los documentos citados, se acompañará certificado de conducta expedido por el Jefe del ramo a que pertenezca.

Además, todos deberán acompañar certificado que demuestre la condición que exige el inciso e) de la regla primera expedido por el Director de los talleres particulares en que hubiese trabajado, visado por la Autoridad de Marina o municipal correspondiente e informado, a ser posible, con las notificaciones que tengan respecto a la importancia del taller, o por el Director téc-

nico de los talleres del Estado en caso de trabajar en éstos.

6.º Los exámenes se verificarán en Cartagena, Cádiz y Ferrol, dando comienzo el día 25 de Julio próximo en el orden que se expresa.

7.º Los opositores serán reconocidos por una Junta de dos Médicos de la Armada o del Ejército, por orden del Comandante de Marina, a cuyo fin éste solicitará oportunamente del Capitán general del Departamento o de la Autoridad militar el nombramiento de los que resulten necesarios, de no existir personal bastante a sus órdenes.

8.º Los opositores que resulten con aptitud física antes de empezar los exámenes, entregarán al Secretario del Tribunal la cantidad de 30 pesetas en concepto de derechos de examen.

9.º Se recomienda muy eficazmente a los Comandantes de Marina autorizados y a los Jefes que deban cursar las solicitudes, que no admitan éstas ni menos les den curso, si no son presentadas con todos los documentos y requisitos prevenidos.

Dichos Comandantes y Jefes enviarán las solicitudes a este Ministerio a medida que les sean presentadas.

El plazo para cursar instancias a la Superioridad terminará el día 10 de Julio próximo.

Al día siguiente, los Comandantes de las Comandancias de Marina autorizadas y los Jefes de los solicitantes militares comunicarán por telégrafo a este Ministerio el número de solicitudes que hayan cursado.

10. Por las Autoridades de Marina de las provincias y distritos se anunciará esta convocatoria, dándole la mayor publicidad posible.

11. Los programas con arreglo a los cuales se ha de prestar examen son los siguientes:

Trabajos prácticos.

Trabajos de ajuste, bien a lima o a torno, de varias piezas acotadas según croquis.

Forjar de antemano estas piezas si el material lo permite.

Soldar tubos de cobre y latón en platillos e injertos.

Manejo práctico del torno.

Conocimiento de los diferentes metales.

Trabajos en líneas de conducción de energía eléctrica.

Aritmética.

Numeración hablada y escrita.—Suma, resta, multiplicación y división de los números enteros.—Operación con los quebrados y decimales.—Sistema métrico decimal.—Razones y proporciones.—Regla de tres, simple y compuesta.—Potencias.

Geometría.

Definiciones de línea, ángulos y triángulos.—Polígonos.—Escalas.—Relación de la circunferencia y el diámetro.—Medidas de los ángulos.—Reglas prácticas para hallar el área del triángulo, del rectángulo, del polígono y de un círculo; áreas y volúmenes de paralelepípedos rectangulares, de

un prisma, de un cilindro y de una pirámide, de un cono y de la esfera.—Construcción de polígonos regulares.—Polígono estrellado.—Cortes de cilindro, de cono, esfera, etc., etc.

Física.

Peso del aire.—Presión de la atmósfera por centímetro cuadrado.—Energía.—Fuerza.—Trabajo.—Potencia.—Velocidad.—Aceleración.—Gravedad.—Luz.—Descripción y uso del manómetro y termómetro.—Dilatación y contracción de los metales.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1923.—El Almirante Jefe del Estado Mayor Central, Gabriel Antón. Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Visto este expediente:

Resultando que D. Ricardo de Chaccha y Sánchez, Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia particular de Sevilla, en funciones de Presidente, pide la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de la Obra pía fundada por D. Blas Hernández, cuyo patronato lo ejerce la expresada Junta, como subrogada en los derechos del extinguido Hospital de la Misericordia de la citada capital:

Resultando que a la instancia se acompañan los siguientes documentos:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia particular de Sevilla, relativa a la cláusula del testamento que D. Blas Hernández otorgó en Sevilla, en 23 de Junio de 1516, ante el Escribano público Manuel Segura, de la cual aparece que dicho testador dejó la tercera parte del remanente de sus bienes, en concepto de herencia, al Hospital de la Misericordia de Sevilla, con cargo... "que los Priores o Cofrades de dicho hospital entierren mi cuerpo e le acompañen e que todo lo que obiere el dicho hospital en la dicha herencia sea para ayuda a los casamientos de las pobres que el dicho hospital acostumbra casar".

2.º Otro certificación librada por el mismo Secretario, relativa a la Real orden de Gobernación de 23 de Abril de 1921, que clasifica de beneficencia particular la Obra pía de D. Blas Hernández, en cuyo documento consta que la referida institución benéfica cuenta en la actualidad para su sostenimiento con el producto de una participación en la inscripción de la Deuda del Estado al 4 por 100, número 3.717, cuyo capital asciende a la suma de pesetas 5.537,16:

Considerando que D. Ricardo de Chaccha y Sánchez, en la representación que ostenta, tiene personalidad bastante para pedir la exención que solicita:

Considerando que el objeto de la fundación, cual es dotar doncellas pe-

bres para que contraigan matrimonio, es propiamente benéfico y como tal comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y que se hallan los bienes fundacionales adscritos directa e inmediatamente a la realización del citado objeto:

Considerando que por su fin benéfico e inmediata afección al mismo, deben gozar los expresados bienes de las exenciones establecidas por el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, número 9.º, apartado B del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 y artículo 4.º letra F de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que este expediente está documentado con la justificación o prueba que exigen las citadas disposiciones:

Considerando que en atención a la claridad del caso y su pequeña importancia, es competente para resolverlo por delegación del excelentísimo señor Ministro de Hacienda esta Dirección general, conforme a lo dispuesto por la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar que los bienes dotales de la fundación que D. Blas Hernández instituyó en Sevilla para dotar doncellas pobres, gozan de la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo sido nombrados: dos. Pablo Surrá Rodríguez, Contador de fondos de los Ayuntamientos de Necla (Murcia) y Tárrega (Lérida).

D. José Vara Camacho, Contador de fondos del Ayuntamiento de Oliva de Jerez (Badajoz).

D. Germán Tejerizo Figueroa, Contador de fondos del Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules (Cádiz).

D. Antonio Delgado Sáenz, Contador de fondos del Ayuntamiento de Poreuna (Jaén).

D. José Torres Boix, Contador de fondos del Ayuntamiento de Sagunto (Valencia).

D. Domingo María de Ibarra y Goicoechea, Contador de fondos del Ayuntamiento de Haro (Logroño).

D. José Suris Soler, Contador de fondos del Ayuntamiento de San Feliú de Guixols (Gerona).

D. Vicente Serra Ferrer, Contador de fondos del Ayuntamiento de Vich (Barcelona).

D. Elviro Sans Rosselló, Contador de fondos del Ayuntamiento de Sóller (Baleares), se publican conforme previene el Reglamento de 3 de Abril de 1919.

Madrid, 18 de Junio de 1923.—El Director general, Manuel Ho-yuela.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Eduardo Laforet Altolaguirre, en virtud de concurso de traslado, Profesor auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, con destino a las enseñanzas del cuarto grupo (Dibujo lineal, etc.), y con el sueldo anual de 3.000 pesetas, como comprendido en la quinta sección del Escalafón general de dicho Profesorado.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Manuel Mendia Santos Profesor auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real, con destino a las enseñanzas del primer grupo, Dibujo artístico, y con la gratificación anual de 2.000 pesetas, como comprendido en la quinta sección del Escalafón general de dicho Profesorado.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Teófilo Martín Escobar, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela Industrial de Gijón, con destino a las enseñanzas de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio, Trigonometría y Topografía; ingresando en el Escalafón del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios por la categoría novena y percibiendo el sueldo anual de 4.000 pesetas, que es el que corresponde a la décima, según lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Agosto de 1920.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor auxiliar, con destino a las enseñanzas del sexto grupo de la Escuela Industrial de Tarraza, a D. Cayetano de Puig Rodríguez, propuesto por el Tribunal, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, como comprendido en la quinta sección del Escalafón general de dicho Profesorado.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, con destino a las enseñanzas del cuarto grupo, a D. Luis Sala y María, núm. 1 de la propuesta formulada por el Tribunal calificador, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, como comprendido en la quinta sección del Escalafón general de dicho Profesorado.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, con destino a las enseñanzas del cuarto grupo, a D. Rodrigo Poggio Lobón, núm. 2 de la propuesta formulada por el Tribunal calificador, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, como comprendido en la quinta sección del Escalafón general de dicho Profesorado.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la permuta formulada por los Catedráticos de los Institutos de Figueras y Lérida, D. Salvador Roca Lletjos y D. Agustín Rodríguez Sánchez, respectivamente, y, en su virtud, nombrar a D. Salvador Roca Lletjos Catedrático del Instituto de Lérida, y a D. Agustín Rodríguez Sánchez para igual cargo en el de Figueras, con el sueldo anual que actualmente disfrutan.

De Real orden, comunicada por

el Sr. Ministro, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1923.—Anquita.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas del quinto distrito de Oviedo, y las solicitudes presentadas por las aspirantes doña María Asunción Pardo Cavada, número 614 del Escalafón general del Magisterio; doña Emilia Alvarez Marcos, número 950; doña Matilde Tilve Robles, número 593, doña Carmen Casilla Landibar, número 1.979; doña María del Carmen Torrado Díaz, número 2.379; doña Carmen de Miguel Romero, número 2.473, y doña Luisa García Cordovilla, número 1.231.

Teniendo en cuenta que doña María Asunción Pardo Cavada, doña Emilia Alvarez Marcos y doña Matilde Tilve Robles reúnen la preferencia de estar incluidas en las tres primeras condiciones, decidiéndose el mejor derecho a favor de doña Emilia Alvarez Marcos en el caso segundo de la condición cuarta, por haber prestado servicios en Dirección de graduadas desde 25 de Abril de 1923,

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del Estatuto y con la Real orden de 2 de Octubre último, ha resuelto nombrar Directora de la Escuela graduada de niñas del quinto distrito de Oviedo a doña Emilia Alvarez Marcos, y que, a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere las Secciones administrativas de Primera enseñanza, en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1923.—El Director general, Nacher.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Oviedo.

Esta Dirección general ha acordado nombrar Inspector Jefe de primera enseñanza de la provincia de Lugo, al Inspector de la misma D. Luis Soto Menor, según lo dispuesto en artículo 15 del Real decreto de 15 de Mayo de 1913.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1923.—El Director general, Nacher.

Señor Rector de la Universidad de Santiago.

MINISTERIO DE FOMENTO

SUBSECRETARIA

Elevada ante este Ministerio una instancia en la cual D. Cesáreo Tortigero Molinero, Portero quinto de la Secretaría del mismo, solicita anteposición en la escala respecto al lugar que le fué asignado al reintegrarse como excedente voluntario, por estimar que su colocación ha de ser la inmediata posterior a la del Portero cuarto D. Valentín Pinto, o, en caso de que tal pretensión no se estime, la correspondiente al número 1 de la clase a que actualmente pertenece.

Esta Subsecretaría, cumpliendo lo prevenido en el artículo 57 del Reglamento procesal vigente para Fomento, ha tenido a bien disponer se abra un período de vista por término de treinta días, contados a partir de la publicación de este acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que durante él aleguen todos los interesados—quienes dirigirán sus escritos por el autorizado conducto de V. S.—cuanto estimen pertinente a la mejor defensa de sus derechos.

Madrid, 28 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, A. Senra.

Señor Jefe de Negociado Central de esta Subsecretaría.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE AGUAS

Trabajos hidráulicos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Aprobar para el actual año económico la siguiente distribución del crédito del capítulo 23, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto de obligaciones de este Ministerio, correspondiente a obras de defensa y encauzamiento, entendiéndose que esta aprobación no autoriza para realizar gastos en obras que no tengan proyecto y presupuesto aprobado y no haya sido autorizada expresamente la ejecución de las mismas:

	Pesetas.
DIVISION DEL EBRO	
Defensa de Sort.....	28.000
Idem de Herrera (contrata).	123.000
Idem de Fuentes.....	4.000
Encauzamiento del Segre en Seo de Urgel.....	62.000
Defensa de Tarazona.....	22.500

DIVISION DEL PIRINEO ORIENTAL	
Desvío de cauces de Mataró.	19.000
Defensa de Palamós (contrata)	269.000
Idem de San Juan Despí.....	21.000
Idem de Gerona.....	23.900

DIVISION DEL JÚCAR	
Defensa de Alcira (contrata).	50.000

DIVISION DEL SEGURA	
Defensa de Cartagen.....	140.000

Pesetas.

DIVISION DEL SUR DE ESPAÑA	
Desviación del Guadalmedina (administración).....	130.000
Idem del id. (contrata; puentes, vías férreas).....	270.000
Puente Alfonso XIII (estribo; contrata)	82.000
Encauzamiento del Adra.....	150.000
Defensa de Benamargosa...	400
Encauzamiento del Juibina (contrata)	39.800
Idem del Guadafeo (administración)	300.000
Idem del id. (contrata).....	26.500
Defensa de Alboloduy (contrata)	88.100

DIVISION DEL GUADALQUIVIR	
Desviación del Guadaira.....	150.000
Defensa de La Algaba (contrata)	88.000

DIVISION DEL TAJO	
Defensas en San Fernando de Jarama.....	83.400

DIVISION DEL DUERO	
Encauzamiento del Ucieza (proyecto segundo).....	50.000
Idem del Retortillo (id.).....	25.000
Idem de Vallarna.....	25.000
Idem de Zapardiel.....	43.000
Idem del Moro.....	25.000
Idem del Arlanzón (contrata)	350.000
Idem del Esgueva (administración)	26.000
Idem del id. (contrata).....	79.500
Defensa Hospital de Orbigo.	5.000

DIVISION DEL MIÑO	
Encauzamiento del Piles....	50.000
Idem del Gobelás.....	45.000

Suma.....	2.950.100
Remanente.....	424.900

Importe del crédito..... 3.375.000

2.º Disponer se libre a favor de las Divisiones hidráulicas la cuarta parte de las consignaciones que quedan fijadas para la ejecución de obras por administración para el primer trimestre del actual año económico.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Aprobar para el actual año económico, con carácter provisional, la siguiente distribución del crédito del capítulo 14, artículo 3.º, concepto 1.º del presupuesto de este Ministerio correspondiente a conservación y explotación de obras hidráulicas:

	Pesetas.
DIVISION DEL EBRO	
Defensa del Burdeto en Utebo	1.250

	Pesetas.
Idem de Almozara.....	1.000
Encauzamiento del Ebro en Calbur	1.000
Indemnizaciones	1.000
DIVISIÓN DEL PIRINEO ORIENTAL	
Defensa de San Juan Despl. Indemnizaciones	20.000 1.500
DIVISIÓN DEL JÚCAR	
Dique de Riola.....	3.000
Idem de Albalat de la Rivera.	5.000
Idem de Benichembla.....	2.000
Canal de avenidas del Vina-ropó	4.000
Defensa de Sueca.....	3.000
Idem de Utiel.....	3.000
Indemnizaciones	3.500
DIVISIÓN DEL SEGURA	
Pantano de Alfonso XIII: Conservación	8.000
Explotación	8.000
Pantano de Talave: Conservación	5.000
Explotación	8.000
Canal del Reguerón.....	3.000
Idem de Totana.....	3.000
Pantano de Verdeinferno....	2.000
Defensa de Orihuela.....	900
Indemnizaciones	3.500
DIVISIÓN DEL SUR DE ESPAÑA	
Encauzamiento del Guadalmedina	8.000
Ranblas de Almería: Conservación	900
Reparación	6.000
Defensa de Berja: Conservación	300
Reparación	1.000
Obras de Cuevas de Vera....	250
Indemnizaciones	2.000
DIVISIÓN DEL GUADALQUIVIR	
Defensa de Ecija.....	3.000
Idem de Sevilla.....	10.000
Idem del barrio del Espíritu Santo	2.500
Idem de Puente Genil.....	3.000
Idem de Puente Algaba.....	2.000
Indemnizaciones	2.000
DIVISIÓN DEL GUADIANA	
Pantano Gasset: Embalse: Conservación	10.000
Reparación	1.000
Canal de alimentación: Conservación	6.000
Reparación	3.000
Canal del Gran Prior: Conservación	9.000
Reparación	3.000
Explotación	4.000
Encauzamiento del Amarguillo: Conservación	1.500
Reparación	2.000
Indemnizaciones	4.000
DIVISIÓN DEL TAJO	
Real acequia del Jarama: Conservación	25.000

	Pesetas.
Reparación	16.000
Explotación	1.500
Indemnizaciones	4.000
DIVISIÓN DEL DUERO	
Canal Reina Victoria Eugenia	30.000
Encauzamiento del Sequillo: Conservación	12.000
Reparación	1.000
Idem del Ucieza (trozo 1.º).....	5.250
Idem del Bernesga en León...	1.000
Idem del Templarios.....	1.000
Defensa de Castrillo de Don Juan: Conservación	1.000
Reparación	500
Encauzamiento del Retortillo.	1.500
Defensa de Ciudad Rodrigo...	1.000
Indemnizaciones	5.400
DIVISIÓN DEL MIÑO	
Defensa de la carretera de Torrelavega	60
Idem de Villamarín Valdeorras	1.600
Encauzamiento del Tamega en Verín.....	2.000
Idem del Sorravides.....	1.000
Idem del Negro.....	3.000
Idem del Pigriña.....	2.000
Defensa de Sama.....	2.000
Idem Arriendas.....	1.000
Indemnizaciones	1.200
Total	294.510
Remanente	5.490
Importe del crédito.....	300.000

2.º Disponer se libre a favor de las Divisiones hidráulicas la cuarta parte de las consignaciones que quedan fijadas en la anterior distribución para las atenciones del primer trimestre del actual año económico.

3.º Recordar a las Divisiones que el personal facultativo ha de ajustarse en el percibo de las indemnizaciones, desde 1.º de Mayo último, a las reglas aprobadas por Real orden de 31 de Marzo del actual año.

4.º Disponer, por último, que se estudien los medios de reducir los gastos de que se trata en los casos en que se reconozca posible y procedente.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar el suministro de un motor de gas pobre de 70 H-P. con su gasógeno—grupo VI del concurso de medios auxiliares para las obras del pantano de Pena—a la casa Tomás Aznar e Hijos, de Alicante, por la cantidad de 61.235 pesetas, con sujeción a la proposición presentada por la misma, a las condiciones establecidas en los pliegos

que rigen para este suministro y a la de que la determinación experimental del coeficiente de irregularidad, se llevará a cabo al tiempo de las pruebas, no considerándose recibido el motor mientras no esté provisto de volante suficiente y respondida en todas sus disposiciones a la condición de que la irregularidad no exceda del límite de 1/200.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE MINAS METALURGIA E INDUSTRIAS NA-VALES

PERSONAL

Vacante en el Cuerpo auxiliar de Minas tres plazas de Ayudantes primeros, dotadas con el sueldo anual de 5.000 pesetas, que han de proveerse con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Noviembre de 1911,

Esta Dirección general ha resuelto convocar el oportuno concurso entre Ingenieros de Minas con derecho a ingreso en el Cuerpo.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el Ministerio de Fomento en el término de veinte días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Las vacantes se adjudicarán a los tres concursantes más antiguos del escalafón de Ingenieros aspirantes, según previene el Real decreto antes mencionado.

Madrid, 15 de Junio de 1923.—El Director general, A. Senra.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

DELEGACION REGIA DE POSITOS

CIRCULAR

Entre los muy interesantes preceptos que contiene el Real decreto de 27 de Abril próximo pasado, regulando el ejercicio del protectorado del Gobierno sobre los Pósitos, merecen especial preferencia los establecidos en los artículos del 84 al 89, no sólo por lo que en sí mismos sustantivamente representan en la compleja tarea de poner en claro el capital de los legendarios establecimientos de crédito, sino principalmente porque vienen a ser como el requisito previo, las condiciones necesarias y suficientes para conseguir la aplicación y desarrollo de cuantos particulares comprende la mencionada disposición ministerial.

Y siendo esto así, no es mucho que este Centro ordene y encargue a esa Sección que ponga toda su diligencia en cumplir dichos preceptos, esmerándose en que tan importante servi-

no se termine dentro del plazo para ello establecido, y con la claridad y precisión que requiere, a cuyo efecto, y sin perjuicio de consultar con este Centro cuantas dificultades prácticas surjan, tendrá en cuenta las siguientes indicaciones:

Respecto a las deudas procedentes de préstamos hechos por los Pósitos con anterioridad al 1.º de Enero de 1876, se entenderá que en ellos se interrumpió documentalmentemente la prescripción, cuando contra los deudores o contra los que de éstos traen causa, se esté tramitando expediente de apremio individual, iniciado con anterioridad al 5 de Mayo último, o cuando posteriormente a 1.º de Enero de 1876 haya tenido lugar una novación de contrato que resulte de documentación oficial, diligenciada con la intervención y reconocimiento directo del deudor primitivo, o del que aparece en su lugar: bien que tal novación haya sido convenido aisladamente con cada deudor, o que habiendo sido acordada por el Ayuntamiento o Junta administradora en forma colectiva, se haya así notificado individualmente a los deudores, sin que éstos hayan reclamado.

En cuanto a la forma de presentar las relaciones de deudores anteriores a 1876 que han de comprenderse en la prescripción, ya esa Sección debe tener en sus archivos, por las muchas veces que se han pedido, estas relaciones, o los Administradores de los Pósitos antecedentes bastantes para contrastar los que ahora la manden de nuevo, los cuales encargará a los Ayuntamientos que los formen, expresando claramente:

- a) Nombre del deudor.
- b) Fecha del reparto o préstamo.
- c) Cuantía del préstamo en su origen.
- d) Libro protocolo de obligaciones, cuentas, responsabilidades subsidiarias decretadas o documento oficial donde aparezca el crédito.
- e) Casilla de observaciones, en la que harán constar cuanto circunconducente al mayor esclarecimiento de la historia del crédito.

Fácil es también extender y practicar la reducción de créditos directos y subsidiarios que, por virtud de la condonación parcial ordenada en los

artículos 87, 88 y 89 del Real decreto, se manda hacer en todos los procedentes del período comprendido entre 1.º de Enero de 1876 y 22 de Enero de 1906.

Lo primero de que debe ocuparse esa Sección es de recoger de todos los Agentes ejecutivos cuantas relaciones de descubiertos tengan en su poder de los deudores del mencionado período; así como igualmente cuantos expedientes de apremio estén instruyendo contra estos deudores, hállese en el trámite que se hallen. Si dichos descubiertos o relaciones de deudores estuvieran comprendidos en certificaciones referentes también a créditos posteriores a 23 de Enero de 1906, no por ello dejará de recogerse, sin perjuicio de formar y entregar a los Agentes nuevas certificaciones de sólo los créditos llamados modernos, o sean los posteriores a la publicación de la ley de 1906.

La recogida de los expedientes de apremio en trámite, claro es que se entenderá (en los muy pocos casos que ya comprende este Centro que esto tendrá lugar), sin perjuicio de los apremios y gastos legítimamente devengados por los Agentes, para lo cual se conservarán los expedientes en la Sección, hasta que liquidada la deuda a que se refieren puedan devolverse al Agente para su continuación, reclamando la nueva cantidad y sus devengos, los que también se tendrán en cuenta si los deudores pagasen voluntariamente en el nuevo plazo de quince días que les concede el artículo 89.

Una vez en poder de la Sección certificaciones y expedientes de apremio, procederá a verificar la sustitución de los totales de los créditos que hoy estaban en reclamación por lo que resulten de la liquidación beneficiosa ordenada en el artículo 88.

Para ello no es necesario que se instruya un expediente a cada deudor, ni que a éstos se les dé traslado ni conocimiento de cuanto sobre el particular se actúe, pues no se trata de abrir controversia sobre la cuantía de los créditos a reclamar, ni de nuevas justificaciones de éstos, ni de otra cosa más que de un mero diligenciado administrativo, con el objeto de reem-

plazar los descubiertos formados por las cantidades de origen y la total acumulación de intereses hasta el día que ahora se viene exigiendo por otros que comprendan dichas cantidades primitivas, con la única adición de cinco anualidades de intereses acumulados.

De modo que la Sección, por sí y ante sí, con los antecedentes obrantes en sus oficinas y cuantos detalles sobre el particular estime oportuno pedir a los Ayuntamientos o Juntas administradoras, formará una relación por cada Pósito de todos los deudores procedentes de 1.º de Enero de 1876 a 22 de Enero de 1906, especificando sobre cada uno:

- a) Fecha del préstamo.
- b) Nombre del deudor.
- c) Idem del fiador o fiadores.
- d) Cuantía del préstamo en su origen.
- e) Importe de cinco anualidades de intereses acumulados.
- f) Total cantidad a reclamar hoy.
- g) Cantidad que se venía reclamando por este crédito.

Y estas relaciones duplicadas, que en su día servirán de matriz para formalizar las nuevas certificaciones de descubiertos que han de entregarse a los Agentes, son las que remitirá la Sección a este Centro para su examen y debida aprobación.

Por último, tenga presente esa Sección que el diligenciado a que nos referimos no obsta, sino al contrario, favorecerá durante su desarrollo el que los Agentes ejecutivos puedan desplegar toda su actividad en el libro de los créditos pendientes de 1906 a la fecha, para lo cual la Sección, por su parte, procurará entregarlos con la diligencia debida cuantos descubiertos se hallen en apremio.

Mucho confía este Centro en que esa Sección, penetrada del importantísimo servicio que se la encomienda por la presente, pondrá verdadero empeño en darle rápido y exacto cumplimiento, como lo exigen el interés de los Pósitos y las conveniencias personales de sus empleados.

Madrid, 12 de Junio de 1923.—El Delegado regio de Pósitos, José Martínez de Velasco.

Señor Jefe de la Sección provincial de Pósitos de ...

